

Boletín



Oficial

DE LA
PROVINCIA DE PALENCIA

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857.)

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en el BOLETÍN OFICIAL, deben remitirse al Sr. Gobernador de la provincia, por cuyo conducto se pasarán al Editor de aquel periódico. (Real orden de 20 de Abril de 1833.)

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS

EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE PRIMERA CLASE.

SUSCRICIÓN EN LA CAPITAL.—Por un año, 25 pesetas.—Por 6 meses, 15.—Por 3 meses, 10.—FUERA DE LA CAPITAL.—Por un año, 35.—Por 6 meses, 20.—Por 3 meses, 12.50.

Se admiten suscripciones en Palencia en la ADMINISTRACIÓN DE LA CASA DE EXPÓSITOS Y HOSPICIO PROVINCIAL. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo del abono en sellos ó libranzas. Todo pago se hará anticipado.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimane de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, bajo el tipo de 25 céntimos línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.
Id. atrasado 50 céntimos de peseta.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

(Gaceta del día 7 de Noviembre).

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y su Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

CIRCULAR NÚM. 129.

Secretaría.—Sección 3.ª

Habiéndose fugado el día 2 del actual de la casa paterna, el joven Leopoldo Herreros Revuelta, natural de Requena de Campos, de esta provincia, y cuyas señas se expresan á continuación.

Encargo á los Señores Alcaldes, Guardia civil y demás Agentes de mi Autoridad se proceda á su busca y detención y en caso de ser habido sea puesto inmediatamente á mi disposición.

Palencia 5 de Noviembre de 1887.
—El Gobernador Interino, *Rafael Pérez Alcalde*.

Señas del fugado.

Edad 18 años, estatura alta, color bueno; viste chaqueta, pantalón y chaleco de paño negro con pintas encarnadas, lleva botas negras y un par de zapatos blancos, sombrero fino de color café, capote negro con los embozos de tartán rayado, el cuello de lana afelpada, camisa de percal blanca con pintas negras; vá indocumentado, no lleva cédula personal y se halla alistado para el reemplazo de 1888.

CIRCULAR NÚM. 130.

La Comisión provincial en acuerdo de 31 de Octubre último me dice lo que sigue:

“Desierta por falta de licitadores la subasta anunciada para el suministro de los penados que se hallan en el correccional de esta Ciudad, y que fué anunciada en el BOLETÍN de 11 de Octubre último, núm. 34; la Comisión en vista de lo prescrito en el art. 36 del Real decreto de 4 de Enero de 1883, acordó, que se anuncie otro nuevo remate que tendrá lugar el día 17 de los corrientes á las once de su mañana, bajo el mismo tipo y condiciones que sirvió de base para el anterior y que se hallan insertos en el citado BOLETÍN, entregando desde el día 1.º del mes actual los socorros en metálico al Administrador del establecimiento bajo la forma expresada en las prescripciones 14 y 47 del Real decreto de 15 de Abril de 1886.”

Lo que se publica en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia en ejecución de lo acordado y á los fines que se interesan.

Palencia 7 de Noviembre de 1887.
—El Gobernador Interino, *Rafael Pérez Alcalde*.

CIRCULAR NÚM. 131.

Por la Dirección general de Seguridad, se interesa la busca y captura del súbdito inglés Jobu Allomby, procesado por el delito de hurto, cuyas señas se expresan á continuación.

Encargo á los Alcaldes, Guardia civil y demás encargados de mi Autoridad en esta provincia, procedan á la busca y captura del mismo, y caso de ser habido ponerle inmediatamente á mi Autoridad.

Palencia 7 de Noviembre de 1887.—El Gobernador Interino, *Rafael Pérez Alcalde*.

Señas.

Edad 38 años, estatura 5 piés 35 pulgadas inglesas, pelo y barba castaños, nariz aguileña, tiene una manera particular de mover los ojos y al hablar baja el labio inferior, manos pequeñas que frota al hablar, conoce bastante el español. Viste traje gris, pardesú ligero, corbata clara, sombrero de fieltro negro y botas gruesas de caza.

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL DECRETO.

A propuesta del Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros; en nombre de mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente: Se aprueba la adjunta instrucción provisional para el cumplimiento de la ley de 1.º de Agosto de 1887 concediendo facilidades para el pago al Tesoro de los atrasos de las Diputaciones provinciales y Ayuntamientos, que regirá hasta que, oído el Consejo de Estado, se dicte la definitiva.

Dado en Palacio á primero de Noviembre de mil ochocientos ochenta y siete.—MARÍA CRISTINA.—El Ministro de Hacienda, *Joaquín López Puigerver*.

Instrucción provisional para el cumplimiento de la ley de 1.º de Agosto de 1887 concediendo facilidades para el pago al Tesoro de los atrasos de las Diputaciones provinciales y Ayuntamientos.

Artículo 1.º Las Administraciones de Contribuciones y Rentas y de Propiedades é Impuestos formarán, por los ramos que respectiva-

mente administran, liquidaciones de lo que adeuden á la Hacienda las Diputaciones provinciales y los Ayuntamientos por presupuestos anteriores al de 1885-86, con distinción de años económicos y de conceptos, á saber:

Atrasos hasta fin de 1849.
Contribución industrial encabezada.

Arbitrio de los puertos francos de Canarias.

Impuesto personal.
Idem de 5 por 100 sobre ingresos municipales.

Idem de cédulas de empadronamiento.

Idem de cédulas personales.
Idem sobre sueldos provinciales y municipales.

Idem de consumos hasta fin de Setiembre de 1868.

Idem de id. de 1874-75 á 1884-85, ambos inclusive.

Idem sobre carruajes de lujo.
Diez por ciento de aprovechamientos forestales.

Veinte por ciento de las rentas de Propios.

Consignaciones provinciales para sostenimiento de archivos y bibliotecas.

Asignaciones por reintegro de los gastos de depósitos de Aduanas.

Subvención que deben satisfacer las provincias de Málaga y Valencia en reintegro de los gastos de la guardería rural.

Diez por ciento de papel de multas; y

Todo otro concepto presupuestado no expresado en la clasificación anterior.

Art. 2.º Fijado que sea el importe de las obligaciones á cuyo pago están sujetos las Diputaciones y los Ayuntamientos, con arreglo á su peculiar responsabilidad, los Interventores de Hacienda librarán certificaciones por duplicado, comprensivas de los débitos, y de la cantidad que para satisfacerlos han de incluir anualmente las Corporaciones en sus presupuestos de gastos, cuyas certificaciones comunicarán los Delegados de Ha-

cienda á cada una de las entidades deudoras.

Dichos Delegados, al remitir las certificaciones, advertirán á la Diputación ó al Ayuntamiento á que se dirijan que en el término de quince días, á contar de la fecha de su recibo, pueden exponer las observaciones que se les ofrezcan ó suscribir su conformidad. En todo caso devolverán al Delegado uno de los dos ejemplares de la certificación, entendiéndose, si no lo hicieren dentro del plazo indicado, que consienten reconocer los débitos que la certificación acusa.

Los Delegados decidirán acerca de las observaciones, y comunicarán á la Diputación ó Ayuntamiento su decisión, que se entenderá como resolución de primera instancia para todos los efectos que procedan. Igual fuerza tendrán las certificaciones que no fueren devueltas á la Delegación dentro del plazo señalado para prestar la conformidad ó exponer observaciones.

Art. 3.º Vencido dicho plazo, y sin perjuicio de los recursos de alzada que en su caso interpongan las Corporaciones, los Delegados de Hacienda relacionarán las liquidaciones y enviarán un ejemplar á los centros directivos que conozcan de los ramos á que se contraigan los descubiertos, y otro ejemplar al Gobernador de la provincia. Dichas liquidaciones se publicarán en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia.

Art. 4.º Las Intervenciones de Hacienda, con presencia del resultado de las liquidaciones, abrirán una cuenta á las Corporaciones deudoras, en cuyas cuentas se formalizará el cargo por ramos de las cantidades que hayan de ingresar en el Tesoro, á tenor de lo prevenido en la ley, y se acreditarán las que se realicen y el importe de las bonificaciones que obtengan las Corporaciones cuando efectúen al contado el pago de sus descubiertos, sin perjuicio de los asientos que deben practicarse en los respectivos libros de la Contabilidad auxiliar al tener lugar los ingresos, toda vez que dichas cuentas sólo tienen por objeto conocer en conjunto anualmente el estado de la recaudación y débitos por los atrasos á que la propia ley se refiere.

Art. 5.º Las Diputaciones provinciales y los Ayuntamientos deudores, con vista de las certificaciones de los débitos á que se refiere el art. 2.º incluirán en sus presupuestos de gastos, á comenzar por el adicional que formen para 1887-88, la partida correspondiente á una de las seis anualidades en que han de satisfacer por trimestres vencidos el total importe de sus descubiertos.

Art. 6.º El crédito á que se refiere el precedente artículo no podrá exceder en caso alguno del 15 por 100 de los presupuestos anuales de ingresos de las Corporaciones deudoras, entendiéndose para este caso prorogado el plazo hasta la extinción de los débitos, cuya circunstancia se hará constar en la cuenta general que habrá de llevar la Intervención, conforme á lo dispuesto en el art. 4.º

Art. 7.º En cumplimiento del art. 2.º de la ley, los Gobernadores civiles cuidarán de que se comprenda en los presupuestos provinciales la partida equivalente á la sexta parte del débito que resulte á cargo de las Corporaciones, ó el 15 por 100 del presupuesto de ingresos, según

proceda, y no aprobarán los municipales sin oír antes á los Delegados de Hacienda acerca de si se contiene en ellos el importe de lo que corresponda al Tesoro público por el período á que se refieran. Dichas Autoridades procurarán que este servicio se realice en la parte respectiva á cada una con la mayor brevedad posible.

Art. 8.º Por lo respectivo á los débitos de que es objeto el art. 3.º de la ley, que no puedan figurar en las liquidaciones de que trata el 1.º de esta instrucción, se procederá inmediatamente á liquidarlos con la distinción prevenida en ella, y el importe definitivo de dichos débitos se considerará como adicional al resultado de aquellas liquidaciones, dándose conocimiento de los mismos á las Direcciones generales respectivas, Corporaciones deudoras y Gobernadores civiles en los términos prevenidos anteriormente y para todos los fines de la ley.

Art. 9.º Las Corporaciones que deseen acogerse á los beneficios concedidos por el art. 4.º de la misma, lo solicitarán por medio de instancia dirigida al Delegado de Hacienda, expresando la forma en que se comprometan á saldar el total importe de sus descubiertos á una sola entrega. Cuando el pago al contado haya de verificarlo con recursos ordinarios de sus respectivos presupuestos, los expedientes que se instruyan, y en los cuales se oirá el dictamen de las Intervenciones, serán resueltos por los Delegados de Hacienda, reconociendo el derecho á la bonificación correspondiente del 50 ó 25 por 100, según que los débitos correspondan á presupuestos hasta el de 1874-75, ó á los de 1875-76 al de 1884-85 inclusive.

Estos expedientes se despacharán en un término que no podrá exceder de ocho días, girándose por las Intervenciones las liquidaciones determinantes de la cifra que debe ingresar en el Tesoro y de la abonable por la bonificación, en las cuales prestarán su conformidad las Corporaciones, antes de dictarse acuerdo, para que no haya necesidad de rectificar las operaciones de ingreso.

Art. 10. Si las Corporaciones deudoras acordasen solventar sus descubiertos con el importe necesario de las láminas intransferibles en equivalencia de sus bienes enajenados ó con los capitales reconocidos por la 3.ª parte del 80 por 100 de los mismos, dirigirán también la instancia á los Delegados de Hacienda, formulando su pretensión en términos claros y precisos. A estas solicitudes unirán copia certificada del acuerdo tomado en dicho sentido, y con factura duplicada, las inscripciones intransferibles bastantes á producir, al tipo medio de cotización oficial en el mes anterior, la cantidad necesaria para saldar sus descubiertos, ó los resguardos de la Caja general de Depósitos cuando haya de dárseles la misma aplicación. Uno de los ejemplares de la citada factura se devolverá con el recibí para garantía de las Corporaciones.

Art. 11. En vista de dichas solicitudes los Delegados de Hacienda dispondrán la inmediata instrucción de los expedientes, en los cuales informarán las Intervenciones, haciendo una liquidación ajustada al modelo adjunto, con el fin de apreciar si los valores entregados

por las Corporaciones alcanzan á cubrir los débitos y determinar, en lo respectivo á las inscripciones, el valor nominal que deba admitirse al tipo designado por el art. 5.º de la ley.

Si de estas liquidaciones resultase que los valores presentados no alcanzan á cubrir los descubiertos, se invitará acto continuo á la Corporación para que satisfaga á metálico la cantidad que falte, y en el supuesto de que por lo respectivo á las inscripciones excedieren, se emitirán otras por el remanente.

Se estimará en el primer caso como obligación precisa para las Corporaciones el ingreso en metálico de la diferencia, ó la presentación de valores en mayor cantidad para que pueda continuar la tramitación del expediente, y si á ello no se prestasen se entenderán desiertas sus pretensiones.

Los Delegados remitirán al Ministerio de Hacienda los expedientes incoados con todos sus antecedentes, á fin de que por su conducto se cursen al de la Gobernación, para que el mismo pueda autorizar la cesión de las inscripciones y de los capitales de la tercera parte del 80 por 100 de los bienes de Propios en pago de los descubiertos.

Art. 12. Cuando el Ministerio de la Gobernación resuelva favorablemente la solicitud de las Corporaciones, comunicará la Real orden que recaiga, con devolución de los expedientes incoados en las provincias á éste de Hacienda, el cual los remitirá á los Delegados para que tengan lugar las operaciones siguientes:

1.ª Ingreso de las inscripciones por el valor efectivo que de ella se haya tomado para el cobro de débitos, con imputación á rentas públicas y á las contribuciones é impuestos á que se apliquen.

2.ª Data de movimiento de fondos por remesa á la Tesorería Central de igual valor efectivo al que se haya cargado por ingresos, enviando á dicha oficina las inscripciones en pliego certificado. Al dorso de cada inscripción se hará constar por nota el valor nominal de ella, la parte del mismo valor tomada para aplicar al cobro de débitos, y el resto de valor nominal que quede á favor de la Corporación, caso de no haberse aplicado la totalidad. Además se expresará el cambio medio que ha servido para la valoración, y el efectivo que resulte destinado al cobro de débitos.

3.ª Cargo en la Tesorería Central, cuando reciba las inscripciones en movimiento de fondos, remesa de la provincia de su procedencia, á la que remitirá la carta de pago correspondiente al valor efectivo aplicado en aquélla.

4.ª Data en la misma Tesorería Central con imputación á la primera parte de la cuenta de operaciones en concepto de "Inscripciones aplicadas al cobro de contribuciones atrasadas," por el mismo valor efectivo cargado; y entrega de las inscripciones á la Deuda con las facturas ó carpetas que se establezcan para estas operaciones.

La Dirección general de la Deuda hará las operaciones de recibo y amortización de inscripciones y las de emisión de las nuevas por los sobrantes, si los hubiere, y de los títulos por la parte aplicada al cobro de débitos, como si las Corporaciones presentaran directamente los valores en aquellas oficinas.

Las nuevas inscripciones las remitirá la citada Dirección á las provincias á que correspondan las Corporaciones, y los títulos á la Dirección general del Tesoro.

5.ª Este Centro los entregará á la Tesorería Central para su negociación por medio de Agente de cambio y Bolsa, la cual dará ingreso á los títulos por su valor nominal, con aplicación á la tercera parte de la cuenta de operaciones, en concepto de "Títulos para negociar, aplicables al pago de contribuciones."

6.ª Cuando se entreguen los títulos para negociar se les dará salida en igual concepto y tercera parte de la cuenta de operaciones por su valor nominal.

7.ª El producto que se obtenga de la negociación se cargará en la primera parte de operaciones á la cuenta abierta á las inscripciones de que los títulos negociados procedan.

Si en la negociación resultase beneficio ó quebranto, se aplicará su importe á una cuenta interina, que se abrirá en la tercera parte de la de operaciones, con el título de "Beneficios y quebrantos en la negociación de títulos aplicados al cobro de contribuciones atrasadas."

Cuando se hayan terminado las negociaciones de estos valores, se ajustará el resultado de la cuenta interina, y si el saldo es en favor del Tesoro, se formalizará su ingreso con aplicación á la cuenta de Rentas públicas y á la interina de operaciones, en concepto de "Beneficios y cesiones," y si el saldo definitivo fuese en contra, se consultará por la Dirección general del Tesoro, la aplicación del gasto á presupuesto.

Art. 13. Para formalizar los resguardos expedidos por la Caja general de Depósitos de los capitales procedentes de la tercera parte del 80 por 100 de Propios, se expedirá un libramiento por el total importe de su valor, con sujeción á lo prevenido en la Real orden de 5 de Febrero de 1886, aun cuando solamente se aplique una parte á la extinción del débito, y se constituirá un nuevo depósito por la diferencia, entregando á la Corporación el resguardo al tiempo de hacerlo de la carta de pago de los referidos débitos, recogiendo el documento provisional que se hubiere expedido por consecuencia de lo que dispone el art. 10 de esta Instrucción.

De estas operaciones se dará conocimiento á la Caja general de Depósitos.

Art. 14. Las oficinas donde radiquen los respectivos descubiertos pondrán nota de cancelación en los expedientes y antecedentes de su razón con referencia á los talones de cargo que han de expedirse para la formalización de los ingresos, consignando en dichos expedientes que la diferencia ingresada de menos constituye la parte alícuota de la condonación autorizada por la ley, y darán de baja su importe en las respectivas cuentas de rentas públicas, justificándola con los expedientes resueltos por los Delegados.

Art. 15. Al ingresar en el Tesoro las cantidades que trimestralmente abonen las Corporaciones provinciales y municipales por virtud del art. 1.º de la ley, se imputarán por las oficinas de Hacienda á los débitos más antiguos, con el

fin de irlos extinguiendo por orden de antigüedad.

Art. 16. El cobro en cada trimestre de las cantidades que correspondan á la Hacienda se verificará en el primer día del mes siguiente al último de cada trimestre, siendo exigible por la vía de apremio desde dicha fecha; pero si á pesar de este ineludible precepto resultasen descubiertos al finalizar el presupuesto, los Delegados de Hacienda nombrarán-Comisionados, elegidos entre los funcionarios de la Administración, para que, cerca de las Corporaciones, instruyan los expedientes encaminados á depurar las responsabilidades en que se hubiere incurrido por omisión, negligencia ó indebida aplicación de los créditos concedidos para enjugar los débitos á favor del Tesoro, y con presencia de estos expedientes se harán efectivas las responsabilidades de los individuos que correspondan, á tenor de lo prevenido en la instrucción vigente para el procedimiento de apremio.

En atención á la fecha en que podrán comunicarse á las Corporaciones las liquidaciones á que se refiere el art. 2.º, el cobro de los dos primeros trimestres de este año económico se verificará á los cuatro meses de publicada en la *Gaceta de Madrid* la presente instrucción.

Art. 17. Las Corporaciones que en los respectivos vencimientos no realizaren los descubiertos á que se refiere la ley, quedarán obligadas á satisfacer el 6 por 100 anual de intereses de demora.

Art. 18. No se dará curso á los expedientes que promuevan las Corporaciones provinciales ó municipales para hacer uso del derecho que les concede el art. 19 de la ley de 1.º de Mayo de 1855, sin que en ellos certifique la Intervención de Hacienda de la provincia que se hallan solventes con el Tesoro público.

Madrid 1.º de Noviembre de 1887.
--El Ministro de Hacienda, Joaquín López Puigcerver.

PROVINCIA DE.....

DIPUTACIÓN PROVINCIAL Ó AYUNTAMIENTO DE.....

Liquidación núm.....

LIQUIDACIÓN que á consecuencia de lo dispuesto en los artículos 4.º y 5.º de la ley de 1.º de Agosto de 1887, sobre débitos de las Diputaciones provinciales y de los Ayuntamientos, forma la Intervención de Hacienda de esta provincia, con vista de los datos propios y de los que le han facilitado las Administraciones de Contribuciones y Rentas y de Propiedades é Impuestos.

Débitos liquidados.	Cantidades á ingresar.
Pesetas.	Pesetas.

DÉBITOS.

HASTA FIN DEL PRESUPUESTO DE 1874-75.

Atrasos hasta fin de 1849.	500
Impuestos de consumos hasta 1868-69 y por 1874-75.	1.500
Idem personal.	1.000
Cédulas de empadronamiento.	500
Impuesto del 5 por 100 sobre los presupuestos de ingresos municipales.	500
Idem sobre sueldos de empleados provinciales y municipales.	500
Idem sobre carruajes de lujo.	500
20 por 100 de las rentas de Propios.	1.000
Consignaciones provinciales para el sostenimiento de Archivos y Bibliotecas.	5.000
Asignaciones que deben satisfacerse en reintegro de los gastos de Depósito de Aduanas.	100
10 por 100 de papel de multas de Ayuntamientos.	200
Por todo concepto presupuesto no expresado anteriormente.	11.500

22.800

Se deduce por condonación del 50 por 100. 11.400

11.400

DESDE 1875-76 HASTA 1884-85.

Contribución industrial encabezada.. . . .	2.000
Cédulas personales.	1.500
Impuesto del 5 por 100 sobre los presupuestos de ingresos municipales.. . . .	500
Idem sobre sueldos de empleados provinciales y municipales.	500
Idem de consumos.. . . .	7.000
20 por 100 de la renta de Propios.	400
10 por 100 de aprovechamientos forestales.	100
Consignaciones provinciales para el sostenimiento de Archivos y Bibliotecas.	10.000

	Débitos liquidados.	Cantidades á ingresar.
	Pesetas.	Pesetas.
Asignaciones que deben satisfacerse en reintegro de los gastos de Depósitos de Aduanas.	400	
Subvención que deben satisfacer las provincias de Málaga y Valencia en reintegro de los gastos de la guardería rural.	1.000	
10 por 100 del papel de multas de Ayuntamientos.	100	
Por todo otro concepto presupuesto no expresado en la clasificación anterior.	7.000	
	30.500	
Se deduce por condonación del 25 por 100.	7.625	
		22.875
Total de los débitos á ingresar.		34.275

CRÉDITOS.

Para el pago de las 34.275 pesetas, la referida Corporación presenta los documentos siguientes:

Un resguardo de la Caja de Depósitos, núm. fecha de 18 representativo de la tercera parte del 80 por 100 de Propios, correspondiente á bienes de la citada Corporación, enajenados por virtud de las leyes de desamortización, que importa, pesetas.	9.000
Una inscripción intransferible de la Deuda perpétua al 4 por 100, núm. expedida á favor de la antedicha Corporación en de de 18 representativa de pesetas 40.260.	
De este capital nominal se aplica al débito en efectivo.	24.275
Que capitalizadas al 64,04 por 100, que es el precio medio á que se cotizaron dichos valores durante el mes de según el anuncio publicado por la Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio en la <i>Gaceta de Madrid</i> , número correspondiente al día de de 18, hacen pesetas nominales á convertir en títulos al portador.	36.758'02
Resultando un saldo á favor de la Corporación por el cual debe expedirse nueva inscripción intransferible de pesetas nominales.	3.501'98

40.260

Importan los créditos que se aplican en pago de los débitos.	33.275
Resto á ingresar en metálico.	1.000

34.275

Total igual al débito líquido. 34.275

Igual.

Por manera que los débitos liquidados, cuyo pago y condonación se ha solicitado en..... de..... de 18....., resultan extinguidos totalmente mediante la aplicación á los mismos de los expresados valores, importantes en junto..... pesetas..... céntimos.

V.º B.º

EL INTERVENTOR DE HACIENDA,

EL DELEGADO DE HACIENDA,

ADVERTENCIAS.

Se dividen en dos grupos las épocas de los débitos por el diferente tipo de condonación que para cada una establece la ley. Por cada uno de los conceptos que se indican en ambos grupos, se expresarán los presupuestos de que procedan los débitos y la cantidad correspondiente, teniendo presente que, respecto de "atrasos hasta fin de 1849", debe determinarse el concepto respectivo.

Se comprenderán solamente, en la parte de débitos, los conceptos por los cuales existan los que pretendan satisfacerse; pues que en este modelo se fijan todos los que señala dicha ley para mejor conocimiento de las Intervenciones.

El tipo de capitalización de la parte efectiva aplicable de las inscripciones será siempre el precio medio de la cotización del mes anterior al en que se solicite la condonación.

Para que el presente modelo comprenda todos los casos que puedan ocurrir, se figura como última partida de abono la parte á ingresar en metálico, cuando los créditos ó valores presentados no alcancen á cubrir el importe líquido de los débitos ó que, aun cubriéndolo y resultando sobrante, prefiera la Corporación conservar parte de ellos.

Los intereses que tengan devengados las inscripciones por fin del trimestre anterior á la fecha de su presentación, se liquidarán y satisfarán en la forma que determinan las disposiciones vigentes, sin que en manera alguna se acumulen al valor nominal de aquéllas, ni su importe tenga

aplicación á la extinción de los débitos por resultado de esta liquidación, sin perjuicio de que su producto pueda destinarse al pago de débitos de las Corporaciones, independiente de aquélla.

Cuando las Diputaciones ó Ayuntamientos soliciten la condonación, ofreciendo satisfacer los débitos líquidos con productos de sus presupuestos, sin aplicar créditos de la tercera parte del 80 por 100 de Propios ó de inscripciones intransferibles, se suprimirá en la liquidación la parte referente, limitándose á consignar la cantidad que deben ingresar en metálico, igual al débito liquidado.

Los talones de cargo á rentas públicas, se expedirán por el 50 ó 75 por 100 de las cantidades que se fijen en la columna de débitos liquidados, según que procedan de ejercicios anteriores á 1875-76 ó de éste y los posteriores hasta fin de 1884-85.

Juzgado de primera instancia de Palencia.

Don Eduardo González y Gómez,
Juez de primera instancia de esta ciudad de Palencia y su partido.

Hago saber: Que en virtud de providencia de cinco del actual, dictada en el juicio ejecutivo á instancia de D. Juan Monedero y Monedero, vecino de esta Ciudad, como heredero fiduciario del Sr. Vizconde de Villandrando, contra D. Juan Malluguiza Obejero, vecino de Revilla de Campos, sobre pago de quinientas cincuenta pesetas de principal y réditos, se ha acordado la venta en pública subasta que tendrá lugar el día veintiuno del actual y su hora de las doce de la mañana, simultáneamente en este Juzgado y en el municipal de Revilla de Campos, de los bienes muebles y semovientes siguientes:

1.º Un carro en mediano uso, de los llamados de par; tasado en ciento veinticinco pesetas.

2.º Un macho ó mulo capón, llamado Bonito, pelo negro peceño, con lunares blancos, de nueve años, alzada un metro treinta y ocho centímetros; en doscientas setenta y cinco pesetas.

3.º Otro macho capón, llamado Airoso, pelo castaño oscuro, de siete años, alzada un metro cuarenta centímetros; en trescientas cincuenta pesetas.

No se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de su tasación y debiendo consignar previamente en la mesa del Juzgado el diez por ciento de su tasación.

Dado en Palencia á siete de Noviembre de mil ochocientos ochenta y siete.—Eduardo González.—Por su mandado, Marcial Fernández Salomón.

Juzgado de primera instancia de Frechilla.

Don Alejandro García del Pozo,
Juez de primera instancia de esta villa de Frechilla y su partido.

Por el presente edicto se llama por tercera y última vez á cuantos se crean con derecho á los bienes que constituyen la mitad reservable de la Capellanía Patronato Real de Legos, fundada en la Iglesia del Salvador de Villatoquite por Don Santiago Ruiz, Presbítero y el Bachiller Don Antonio Sánchez, vecinos de dicha villa, cuya mitad se halla vacante por muerte del último poseedor Don Segundo Rojo Sancho, Arcipreste que fué de la

Iglesia Catedral de la ciudad de Palencia, y ha de ser adjudicada conforme á lo dispuesto por dicho Don Antonio Sánchez en el testamento nuncupativo que otorgó en once de Agosto de mil quinientos cuarenta y uno, al pariente consanguíneo más próximo suyo, clérigo de Misa, en defecto de éste al que lo sea de Evangelio y sino de Epístola, á falta de éstos al que lo sea de grados ó primera tonsura, con tal que después sea clérigo de Misa, siendo preferido siempre el pariente más próximo y de órdenes mayores al pariente más lejano y de menores órdenes, y á falta de parientes de dicho fundador al que lo sea más próximo del último poseedor, siempre que sea clérigo, y así vayan sucediéndose de clérigo en clérigo mayor y más pariente del indicado último poseedor, á manera de la sucesión que se observa en los Mayrazgos de España, y en el caso de convenir dos ó más clérigos en igual grado de parentesco sea preferido el más hábil á juicio del cura de Villatoquite y el Guardian de la Misericordia de Paredes de Nava, á quienes nombra por jueces al efecto, y finalmente á falta de parientes al clérigo más hábil de la Iglesia de Villatoquite; á fin de que dentro del término de dos meses, á contar desde que sea publicado este edicto en la *Gaceta de Madrid* comparezcan á reclamarle ante este Juzgado por medio de Procurador y á dirección de Letrado del mismo, bajo apercibimiento de que no será oído en este juicio el interesado que no comparezca á deducir su derecho dentro de este último plazo. Pues así lo tengo acordado en providencia de veintidos de Octubre del corriente año, en el juicio universal promovido por Don Ruperto Ibáñez Cayón, Procurador de los de este Juzgado, en nombre y con poder bastante de Don José Vicente Rojo Ejado, Presbítero y vecino de esta villa de Frechilla, único que hasta la fecha se ha presentado como parte en este expediente y que alega ser pariente en tercer grado de consanguinidad del último poseedor y en décimo tercero grado de igual parentesco con el precitado fundador Don Antonio Sánchez.

Dado en Frechilla á veinticinco de Octubre de mil ochocientos ochenta y siete.—Alejandro García del Pozo.—Por su mandado, Agustín de Santiago Gómez.

Don Alejandro García del Pozo,
Juez de primera instancia de esta villa de Frechilla y su partido.

Por el presente edicto se cita y llama por tercera y última vez á cuantas personas se crean con derecho á los bienes que componen la dotación de la Capellanía colativa familiar que D.ª María Herrezuelo, viuda de Juan García Gil y Ramírez, y vecina que fué de la villa de Fuentes de Don Bermudo, fundó en el testamento cerrado que ante el Escribano de número de dicha villa D. Diego Pérez, tenía otorgado á siete de Julio del año pasado de mil seiscientos cuarenta y tres, vacante por fallecimiento del último poseedor D. Ventura Matía, vecino que fué de Madrid, en el cual llamó al goce y disfrute de ellos en primer lugar, á uno de los hijos de Martín Díez é Isabel Martínez, que fuese estudiante y más capaz para el ministerio de Capellan, y en defecto de éstos, al que lo fuese con igual cualidad de Miguel de la Herran, alternando en la sucesión los descendientes de ambas líneas: en segundo lugar á los descendientes de Santiago y de Juan de la Herran, marido de María García, su sobrina, como sean descendientes también de ésta, prefiriéndose á los hijos de Santiago y guardándose entre los descendientes de estas dos líneas el orden de alternar fijado respecto á los llamados en primer término: en tercero lugar á los de Antonio Ramírez y María Muñoz, sobrinos del precitado Juan García Gil Ramírez, su marido, y después á los de Elena Ramírez, con preferencia á los descendientes del Antonio, aunque también en la forma alterna ya repetida: en cuarto lugar y á falta de descendientes de los troncos mencionados, llamó á suceder á los deudos que probasen serlo de ella misma y del dicho Juan García Gil, su marido, prefiriéndose al mayor de edad; y por último, á falta de los anteriormente llamados, facultó al Sr. Obispo de Palencia ó su Provisor para proveer la fundación entre los hijos legítimos y naturales de la citada villa de Fuentes, con la condición de que no han de ser beneficiados de Preste, de Evangelio ni de Epístola en la reiterada villa, á fin de que dentro del término de treinta días, á contar desde el en que tenga lugar la inserción de este edicto en el periódico oficial la *Gaceta de Madrid*, comparezcan á deducirle ante este Juzgado en legal forma por medio de Procurador del mismo y á dirección de Letrado, bajo apercibimiento de que no serán oídos una vez pasado dicho término; pues así lo tengo acordado por providencia de veinte de Octubre corriente á virtud de escrito deducido por el Procurador de este Juzgado D. Mario Cano Cano, á nombre de Estéban Herran Matía, vecino de la susodicha villa de Fuentes, el

cual alega su derecho á suceder en la precitada fundación por ser pariente de la fundadora en sétimo grado, como hijo único de Antonia Matía, en cuya representación se ha presentado.

Dado en Frechilla á veintiuno de Octubre de mil ochocientos ochenta y siete.—Alejandro García del Pozo.—Por mandado de S. S.ª, Tomás Cano.

Ayuntamiento constitucional de La Serna.

Se anuncia la vacante de Médico-Cirujano de esta villa, por defunción del que la desempeñaba, dotada con el sueldo anual de veinticinco pesetas por la asistencia de tres familias pobres, quedando el agraciado libre para contratar ajuste parcial con las noventa y una restantes pudientes, que se calculan salgan de veinticinco á treinta cargas de trigo; además podrá contratar alguno de los pueblos inmediatos, cuya distancia es la de media legua.

Los individuos que se hallen adornados de los requisitos legales para desempeñarla, pueden presentar la solicitud á esta Alcaldía dentro de doce días, á contar de la inserción del presente.

La Serna 5 de Noviembre de 1887.—El Alcalde, Mariano Muñoz.—El Secretario, Juan Porras.

Ayuntamiento constitucional de Itero Seco.

Se halla vacante la plaza titular de Médico-Cirujano de esta villa, con el haber anual de diez pesetas por la asistencia de cada familia pobre de esta localidad y cuarenta cargas de trigo por la asistencia de las familias pudientes, repartiéndose éstas á uso y costumbre de la localidad.

Los que deseen aspirar á dicha plaza presentarán sus solicitudes en la Secretaría de este Ayuntamiento dentro del término de quince días, á contar desde la inserción del presente en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia.

Itero Seco 2 de Noviembre de 1887.—El Alcalde, Calisto de la Hoz.—El Secretario, Pedro López.

Anuncios particulares.

LEÑAS PARA CARBONEO

EN LA DEHESA DE VALVERDE.

El Domingo 13 del corriente mes, á las doce de la mañana, se rematarán en público por segunda vez, en casa de D. Guillermo Astudillo, en Palencia, las leñas que constituyen las cortas tituladas "Los Cerrales", "Dehesa Nueva", y "Corral de la Zarza", en la dehesa de Valverde.

Palencia 4 de Noviembre de 1887.
1—11.

LEÑAS PARA CARBONEO

EN LA DEHESA DE FUENTES-CÁRCEL.

Se rematarán en público el Jueves 17 del corriente mes á las doce de su mañana, en Palencia, en casa de D. Guillermo Astudillo, las leñas que constituyen la corta titulada "Los Enebro", en la dehesa de Fuentes-Cárcel.

Palencia 6 de Noviembre de 1887.
1—15—a.